

Santiago, diez de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En causa RUC 2100167077-5, RIT 1697-2021 del Tribunal de Garantía de Valparaíso, por sentencia de veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, se condenó al acusado **XXX**, a TRES PENAS de SESENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, en su calidad de autor del delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal en relación con el artículo 5 de la Ley 20.066; del delito de daños previsto y sancionado en el artículo 487 del Código Penal, ambos en perjuicio de la víctima doña XXX, y del delito de lesiones a Carabineros en el ejercicio de sus funciones, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, en perjuicio de XXX, todos cometidos en Valparaíso, el día 19 de febrero de 2021.

En contra de esa decisión la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintiuno de enero último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad deducido en autos, se funda en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo establecido en los artículos 5º Inciso 2º, 6º, 7º y 19 numeral 3º de la Constitución Política del Estado, y 396, 389 y 342 del Código Procesal Penal, en cuanto el impugnante estimó vulnerado el debido proceso y en particular el derecho de defensa.



Refiere que, el 24 de mayo de 2021 se llevó a efecto la audiencia de procedimiento simplificado, oportunidad en que el Tribunal, después de la admisión de responsabilidad del imputado, lo condenó, dictando sentencia en la misma audiencia. El mismo día 24 de mayo se adjuntó en la carpeta judicial tan solo un texto, denominado “audiencia de procedimiento simplificado”, correspondiente al acta de audiencia de procedimiento simplificado, en ella se individualizan a los intervinientes, y se constata que hubo sentencia condenatoria. De esta forma, a la fecha en que interpone el recurso, en la presente causa, únicamente existe un acta de la audiencia, donde no se indican las penas a las cuales fue condenado y datos mínimos como son los hechos acreditados, los fundamentos de hecho y de derecho, y las consideraciones para rechazar la pena sustitutiva.

Arguye que, la sentencia en la presente causa, no cumple con la obligación legal que emana del artículo 395 del Código Procesal Penal y por expresa disposición del artículo 389 del mismo cuerpo legal, tampoco cumple con las exigencias contenidas en el artículo 342 del mismo Código.

Al respecto, alega que la omisión de escrituración de la sentencia condenatoria vulnera las garantías del debido proceso, derecho a defensa y derecho a recurrir del fallo, porque la obligación del sentenciador no es de aquellas que puede apreciar libremente, sino que es indisponible por su especial relación con el derecho del justiciable, por intermedio de su defensa, acceder a la argumentación dada por las partes y que son asimismo el insumo para el razonamiento del tribunal.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia y la audiencia de procedimiento simplificado en la que se dictó el fallo, debiendo retrotraerse la



causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de procedimiento simplificado por tribunal no inhabilitado.

**SEGUNDO:** Que, de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece que la infracción denunciada se habría producido, en concepto de la defensa, por no haberse registrado la referida sentencia condenatoria, a la fecha en que interpone el recurso, omisión que le habría privado tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

**TERCERO:** Que la defensa a fin de acreditar la causal invocada rindió la siguiente prueba: Acta de la audiencia de fecha 24 de mayo de 2021, seguida en contra de XXX en causa RUC RUC 2100167077-5, RIT 1697-2021 del Juzgado de Garantía de Valparaíso.

De lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece que la sentencia dictada en contra del imputado solo fue escriturada, luego que la defensa presentara el recurso de nulidad.

**CUARTO:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto le confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los



tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (Rol SCS 11.641-2019, 11.978-2019 y 76-460-2020).

**QUINTO:** Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció la defensa.

**SEXTO:** Que sobre el particular, el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: *“Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido.”*

**SÉPTIMO:** Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone expresamente, en su inciso primero, que: *“Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia”*. A su



turno, el artículo 395 inciso final del mismo cuerpo legal establece que: “Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente”.

**OCTAVO:** Que a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente, que: “Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)”. Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

**NOVENO:** Que si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia sea dictada en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado – cual es el caso de autos-, señala de modo expreso, que la sentencia debe ser comunicada mediante “texto escrito”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro de tal forma y de manera íntegra. Tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte en los autos Rol N° 11.641-2019 de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, Rol N° 11.978-2019 de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, Rol N° 29064-19 de veintiocho de enero de dos mil veinte y recientemente en la Causa Rol N° N° 6814-21 de trece de julio del año dos mil veintiuno, y si bien es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser aplaudida, ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los



intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

**DÉCIMO:** Que como consecuencia de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal. No debe tampoco olvidarse que la copia digital exige que cualquier persona pueda acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollado por los jueces.

El mismo artículo 39 antes transcrito, exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple en el soporte escrito, si sólo se copia su sección resolutive.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho una práctica común, tratándose de juicios orales simplificados, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no asegura los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, viola el derecho al proceso legalmente tramitado, y conforma un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

**UNDÉCIMO:** Que en el mismo sentido y, complementando lo anterior, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, por lo que la juez de la instancia no dio cumplimiento



oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública, en favor de **XXX** y en consecuencia, **se invalida** la sentencia veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno y el juicio oral simplificado que le antecedió, en el proceso RIT 1697- 2021, RUC 2100167077-5, del Juzgado de Garantía de Valparaíso, en cuanto por ella se condenó al acusado **XXX** como autor de los delitos de lesiones menos graves y daños en contra de la víctima y el de lesiones a Carabineros en el ejercicio de sus funciones, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 385 del mismo cuerpo legal, se determina que se restablece la causa al estado de realizarse **nueva audiencia de procedimiento simplificado**, de conformidad a los artículos 395 del Código Procesal Penal y siguientes, únicamente por dichos ilícitos, ante **tribunal no inhabilitado**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministro Sra. Letelier.

Rol N° 38985-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firman los Ministros Sr. Dahm y Sra. Letelier y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal los Ministros Sr. Dahm y Sra. Letelier y por estar ausente el Abogado Integrante Sr. Abuauad.



LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 10/02/2022 14:25:25

RODRIGO FRANCISCO JAVIER BIEL  
MELGAREJO  
MINISTRO(S)  
Fecha: 10/02/2022 12:48:34





En Santiago, a diez de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

